JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Radicado No. No. 13468408900120230000800

INFORME SECRETARIAL:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, este Juzgado procede a resolver:

Mompós, Bolívar. 28 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintiocho (28) de febrero de Dos mil veintidós (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00008-00.
DEMANDA REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ISRAEL CARO ECHAVEZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZO

En auto que antecede, el despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, más exactamente, el contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por falta de indicación en el poder de la dirección electrónica del apoderado y el requisito señalado por el art. 82 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el art. 206 del mismo ordenamiento jurídico que reza: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente, bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…"

El apoderado del demandante por su parte, para subsanar los yerros de la demanda, de acuerdo a lo indicado por el despacho, en el memorial señala su dirección electrónica, sin embargo, no aporto nuevo poder que la contenga, para efecto de subsanar la falencia indicada.

Así mismo, en el memorial de subsanación indica que los frutos naturales y civiles de la demanda los estima en 10 salarios mínimos legales aproximadamente, sin embargo nota el despacho que la estimación la realiza sin que discrimine cada uno de sus conceptos, atendiendo a que señala frutos naturales y civiles, sin referirse en qué consisten tales frutos, ni su valor detallado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Radicado No. No. 13468408900120230000800

El art. 206 del C.G.P., es una norma que busca, disciplinar a los abogados, quienes solicitan de manera precipitada, sumas exageradas, cuando de perjuicios, frutos y mejoras se trata, que pretenden demostrar dentro del proceso, siendo deber de estos, que previamente a la elaboración de la demanda, estudiar responsablemente, las bases económicas del daño sufrido, de tal manera que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma el exceso lo constituye más del 50% de lo que se pruebe, que de ello ser así, se impone multa equivalente al 10% de la diferencia, esa es la razón de ser de la norma.

Así las cosas, y evidenciándose como arriba se dijo, que la parte demandante no discriminó cada concepto de los frutos naturales y civiles solicitados y no aportó el nuevo poder que contenga su dirección electrónica, este despacho considera que no fue subsanada la demanda dentro del término para ello, en consecuencia procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º art. 90 del C.G.P,

RESUELVE

1.-RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanados los defectos de la misma dentro del término concedido para ello.

2.- ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ